

res. Tenemos el ejemplo del Lic. Carrizales, apoderado del Obispo Montes de Oca en el asunto Vázquez.

Resueltamente, la judicatura potosina se ha arrojado en los brazos del clero. De ese contubernio de brumas, han brotado todas las arbitrariedades elaboradas en las sacristías. ¡La judicatura al pié de los confesionarios...! Decididamente, este siglo, que nació con gorro frigio, amenaza morir, caído el bonete clerical!

Magistrados rebeldes.

Parece que la 4.^a Sala de nuestro Tribunal Superior, adolece de un amor propio mal entendido, cuando se trata de la ejecución de sentencias de amparo que destruyen resoluciones contrarias á la ley.

El Sr. Juez 1.^o de lo Civil condenó á D. Ricardo Sainz, á pagar la cantidad de... \$17,000 y réditos, en juicio que le promovió D. Benigno Mendieta, bajo el patrocinio del Sr. Lic. Adolfo Fenochio. Apeló el Sr. Sainz de la sentencia y la 4.^a Sala conoció de la apelación, la que, á pesar de no haber sido interpuesta en tiempo y forma, y á pesar también de que el actor invocó esta circunstancia para que se desechase, fué acogida benévola por el Tribunal.

El Sr. Mendieta acudió al amparo constitucional contra ese acto violatorio, amparo que, en definitiva, concedió la Suprema Corte con el fundamento alegado por el quejoso. A pesar de que esa sentencia de la Corte fué pronunciada desde el mes de Agosto de este año y se comunicó oportunamente á la 4.^a Sala referida, ésta no la ha cumplimentado, con perjuicio de los intereses y derechos adquiridos por el quejoso, y con violación de la ley de Procedimientos Federales. Para no cumplimentarla, los Magistrados se han excusado sucesivamente en este negocio.

Ya hemos dicho en un número anterior, que ese procedimiento de excusarse, cuando de ejecución de sentencias de amparo

se trata, es contrario á la Constitución. La sentencia de amparo debe estar cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepción, ó cuando menos en vías de ser cumplimentada.

Para este caso, las excusas no son lícitas, porque ellas tienden á impedir esa ejecución. Se dirá que las excusas están autorizadas por la ley local y que el Tribunal tiene existencia legal propia, emanada de esa ley. Bien; pero cuando se le considera como autoridad ejecutora y responsable, en un juicio de amparo, pierde esa existencia legal propia en lo que se refiere al acto reclamado, y queda sujeto á la ley federal que le señala el término dentro del cual debe ejecutar una sentencia de amparo.

La ley aplicable, no es ya la local, sino la federal, emanada de la Constitución, lo que le da el carácter de ley Suprema, y por tanto aplicable con preferencia á cualquiera otra ley, tanto más, cuanto que el Código de Procedimientos Federales, en la reglamentación del amparo, tiende á hacer efectivas las garantías individuales sancionadas por la Constitución. Por tanto, toda traba en el cumplimiento de esos preceptos, es inconstitucional y debe destruirse, á fin de que la arbitrariedad no subsista ni se prolongue.

Afortunadamente, en el caso que nos ocupa, el Sr. Mendieta ha ocurrido al Juez de Distrito y las gestiones de su Abogado el Sr. Fenochio han sido tan eficaces, que dicho funcionario envió ya un requerimiento á la 4.^a Sala del Tribunal Superior, para que cumpla con la ejecutoria de la Corte.

Veremos con qué se excepciona dicha Sala.

Importante.

Suplicamos á nuestros subscriptores, locales y foráneos, se sirvan indicarnos los números que no hayan recibido, para remitirselos.